

Señor(a):

JUEZ CONSTITUCIONAL DE CÚCUTA N. DE S. -REPARTO-
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: **EDNA JACQUELINE DIAZ PALACIOS**

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, Y MINISTERIO DEL TRABAJO.

EDNA JACQUELINE DIAZ PALACIOS, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de aspirante inscrita en el concurso Convocatoria 428 de 2016 – GRUPO DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL, para el empleo de INSPECTOR DEL TRABAJO con Código OPEC 34419 del sistema general de carrera del Ministerio del Trabajo, por medio del presente escrito me permito dirigirme a su despacho con la presente acción de TUTELA en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, a fin de que se amparen los derechos fundamentales, por considerar que se ha trasgredido el derecho al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD ANTE LA LEY, al TRABAJO y demás del mismo talante, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. El MINISTERIO DE TRABAJO, ofertó 18 cargos en la Regional Norte de Santander, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).
2. Me inscribí debidamente en la convocatoria de la referencia a fin de obtener la vinculación en carrera administrativa con el Ministerio del Trabajo, aprobando los requisitos de Ley y quedando en consecuencia como integrante la lista de elegibles, conformada mediante resolución No. CNSC – 20182120081315 DEL 09-08-02018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. En la mencionada lista en firme, ocupé la posición **22** debido a mi perfil, experiencia y desempeño en el correspondiente concurso, teniendo la opción de acuerdo con mi posición de obtener el respectivo nombramiento para el cargo que opté, partiendo de la prelación que debe tenerse en cuenta por el orden meritario obtenido en dicha lista.
4. De la citada lista de elegibles existen inconvenientes con dos de los aspirantes que están unos puestos por encima de la suscrita, esto es, JESMAR ALEXIS MANTILLA ROMAN con un puntaje de 66.65 ocupando la posición 14 y FRANCISCO ANTONIO YAÑEZ SERRANO con un puntaje de 71.15 ocupando la posición 8, los cuales están sujetos a revisión del cumplimiento de sus requisitos por solicitud del mismo MINISTERIO DE TRABAJO, que solicitó exclusión de la lista de elegibles por no cumplir requisitos y por tanto no se han podido hacer efectivos sus nombramientos.
5. El Ministerio de trabajo procedió a nombrar funcionarios en 16 vacantes de las 18 ofertadas, debido a los inconvenientes en los requisitos, quedando pendiente 2 vacantes, lo que indica que no se ha cumplido en su totalidad lo ofrecido, mientras que resuelve la CNSC.
6. En este orden de ideas, la suscrita como se encuentra en la lista de elegibles en el siguiente puesto **22**, tengo derecho a permanecer en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL en una de las 2 vacantes que restan, hasta tanto el

Ministerio de Trabajo no decida llenarla conforme a lo ofertado, de acuerdo a la decisión de la CNSC.

7. Sumado a esto, se tiene que de forma curiosa la convocatoria se haya ofertado 18 plazas cuando en realidad son 19 las vacantes existentes, pues son el número de personas nombradas en provisionalidad que estaban existentes.
8. Se colige que conforme con las vacantes ofertadas, las cuales fueron en total 19, quedarían ocupadas solo 16, habida cuenta del proceso que recae sobre los aspirantes mencionados en líneas previas, siendo lo más lógico y legítimo que se continúe con los siguientes en la respectiva lista para que de manera provisional sigan ocupando el cargo que aspiran obtener en carrera administrativa por su posición en la tabla; es decir que los que siguen en turno de la lista, tienen un derecho subjetivo a llenar la vacante, que son los que ocupan la posición 19, 21 y 22 por cuanto el 20 no pertenece actualmente a la entidad, estando la suscrita aspirante dentro de la posición **22**.
9. Solicite respetuosamente a la comisión – CNSC – por vía INTERNET, información respecto del proceso adelantado en contra de los aspirantes que tuvieron inconvenientes en el concurso por el requerimiento de la solicitud de exclusión del Ministerio del Trabajo, con el fin de establecer el tiempo de resolución del conflicto surgido, para no verme afectada mientras surte el trámite correspondiente, dado que estoy siendo desvinculada en la resolución No. 0788 de 28 de marzo de 2019 del ministerio de Trabajo, de mi cargo en provisionalidad, pese a que quedé en la lista de elegibles en un escaño que seguiría en el orden por tratarse de la existencia de dos de las vacantes ofertadas como efecto de la disputa por resolverse, teniendo en cuenta el orden de dicho listado y la obligatoriedad que la misma Ley, la jurisprudencia y disposiciones normativas respectivas establece en lo atinente a la lista de elegibles conformada, incluso como de forma clara los estipula el artículo quinto de la RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182120081315 DEL 09-08-02018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyo tenor es el siguiente: “...y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas...”
10. En respuesta a la mencionada petición, la comisión manifiesta de forma evasiva a mi solicitud concreta básicamente porque es una solicitud normal de exclusión que conlleva la realización del trámite correspondiente que no ha sido hasta ahora resuelto y en conclusión hasta tanto no sea decantado el procedimiento respectivo no se podrá tener respuesta a lo pedido, siendo una contestación totalmente adversa y de pocos argumentos porque además a juicio de la accionada CNSC y que supuestamente se trata de una información sujeta a reserva.
11. Más que la respuesta negativa de la CNSC por la presunta reserva que aducen, se afectan mis derechos porque el accionado Mintrabajo de manera deliberada y arbitraria decide remover mi cargo en provisionalidad, dejando personas en esta misma calidad, unas que participaron y otras no, en la convocatoria y no se encuentran en la lista de elegibles, ocupando los cargos ofertados, siendo esta decisión trasgresora de mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y al trabajo, como quiera que de

lo que devengo sostengo mi hogar, pues soy madre de familia de dos menores estudiantes.

12. La decisión del Mintrabajo que intenta dejarme por fuera del cargo que ostentó en provisionalidad según la resolución mencionada y que desconoce a todas luces mi derecho como aspirante posicionada en el número 22 de la lista de elegibles en firme en lo que a mi respecta, es la resolución 0788 de 2019 *“por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad y un encargo”*, proferida por el MINISTERIO DEL TRABAJO adiada 28 de marzo de 2019, en la cual se observa claramente como contrariando los parámetros postulados para ejecutar los nombramientos a quien corresponde por derecho, deciden mantener en provisionalidad, sin ánimo de exclusión alguna a personas vinculadas en esta calidad, pero que no están en la susodicha lista de elegibles y que incluso ni siquiera participaron de la convocatoria para la provisión de los cargos que ocupan, como es el caso de JUAN JOSÉ RODRIGUEZ, ANGELICA JOHANNA PITA CORREA y LIDA MAGRETH HERNADEZ, y no se encuentra en la mencionada resolución que dispone terminar el nombramiento en provisionalidad.

13. Con esta actuación, el Ministerio al dar prelación a las citadas personas, contraviene gravemente las normas que regulan la materia, los preceptos jurisprudenciales de la máxima autoridad constitucional y peor aún sus mismos postulados como se puede evidenciar de lo expresado en la circular No. 0053 del 30 de octubre de 2018 en la que establece los parámetros para el retiro de los servidores públicos en provisionalidad conforme se esbozará en los fundamentos jurídicos y de derecho de la presente acción constitucional.

14. Por los mencionados motivos, respetuosamente es que me opongo rotundamente a la determinación que dispone retirarme del cargo que ocupo en provisionalidad como lo es concretamente el punto 3° de la RESOLUCIÓN N° 0788 DEL 28 DE MARZO DE 2019, la cual trasgrede mis derechos fundamentales al omitir la prelación que tienen los aspirantes debidamente posicionados en la lista de elegibles por su puntaje obtenido, como es mi caso particular, que de acuerdo con la vigencia de dicha lista y la normatividad que regula el caso concreto debe tener prelación al existir la oportunidad latente de quedar en propiedad, debiendo en consecuencia otorgarse la prelación que corresponde, manteniendo el nombramiento en provisionalidad hasta la vigencia de la lista conformada o que sea resuelto de manera definitiva que no existan más plazas para la convocatoria ofertada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente *“para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*.

El constituyente creó la Comisión Nacional del Servicio Civil y le encomendó la administración y vigilancia del régimen de carrera administrativa de los servidores públicos. Aunado a ello el legislador le encomendó la exclusiva supervisión de los sistemas de carrera específica, lo

cual a juicio de este Tribunal también incluye su direccionamiento. En ejercicio de dicha competencia, le corresponde elaborar las convocatorias para concurso de méritos y adelantar el proceso de selección de los empleos adscritos a tal condición, entre otras funciones. En el Decreto Ley 760 de 2005 se estableció el procedimiento para desarrollar dichas labores y se consagró la posibilidad de que la Comisión delegue el conocimiento y la decisión de las reclamaciones presentadas con ocasión del trámite de escogencia. La delegación del conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas en un proceso de selección se puede surtir únicamente con las instituciones de educación superior a quienes se encargue la ejecución del proceso de selección, siempre que se trate de solicitudes particulares que no afecten el concurso en general.

Lo irregular del caso es que una vez conformada la lista de elegibles para que sus integrantes en el orden meritorio correspondiente adquieran la propiedad en los cargos que aspiran en calidad de servidores públicos, para el caso puntual ante el Ministerio del Trabajo por la OPEC 34419, no sean tenidos en cuenta en prelación de lista de elegibles que predica esta clase de proceso, hasta tanto no haya el lleno de vacantes frente a los que no están en ella o peor aún no hayan participado de la convocatoria para tales fines, pues el Ministerio accionado se contradice a sí mismo al tener en cuenta y mantener en provisionalidad en las plazas vacantes a servidores que no cumplen con los parámetros exigidos para el retiro de los mismos, siendo que debe respetarse primero los que han participado en la convocatoria No. 428 de 2016, que se encuentran en la lista de elegibles respectivo como efecto de dicha participación, hasta tanto no se llenen todas las vacantes de acuerdo con el lugar ocupado en dicha lista, sin tener que prevalecer los servidores públicos en provisionalidad que no cumplen con lo citado respecto de los que si cumplen como viene ocurriendo en total contradicción con los postulados legales.

En Sentencia SU-446 de 2011, retirando su línea jurisprudencia la alta Corporación Constitucional manifestó que:

"LISTA DE ELEGIBLES-Naturaleza/LISTA DE ELEGIBLES-Concepto

La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que, con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados."

A su vez, en cuanto al derecho de carácter subjetivo de quienes hacen parte de las listas y su finalidad indicó:

“...CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES-Derecho de carácter subjetivo para quienes hacen parte de ella

La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. En ese sentido, la consolidación de este derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”.

“...LISTA DE ELEGIBLES-Finalidad

Es importante señalar, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que, durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados. ¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación. Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta requerirán de un concurso nuevo para su provisión. Se puede concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso.”

De manera que es clara la postura de la Corte Constitucional frente a estos temas, pues al existir una lista de elegibles vigente se debe de manera obligatoria tener en cuenta a sus integrantes para efectos de su nombramiento y por demás su posibilidad como aspirantes legítimos de adquirir el cargo ofertado en propiedad que venían ocupándolo en provisionalidad.

La lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular, cuyo fin es de establecer un orden para proveer los cargos estrictamente ofertados y no otros, lo que obliga a las entidades nominadoras a proveer exclusivamente el número de plazas ofertadas.

En este documento de lista de elegibles, de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales, lesionando ciertas garantías y apartándose del debido proceso administrativo, en razón a que no se llenan la totalidad de las vacantes y por lo tanto se deben conservar los provisionales que están en lista de elegibles, conservando el derecho de estabilidad relativa, hasta tanto no se haya provisto la totalidad de los mismos.

En la Sentencia mencionada línea atrás SU446/11, en uno de sus apartes se refirió sobre la lista de elegibles su naturaleza y la razón de ser así:

“... 6. LA LISTA DE ELEGIBLES SU NATURALEZA Y RAZÓN DE SER.

6.1. La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta.

6.2. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional.

6.4. En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.

7 4

La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. En ese sentido, la consolidación de este derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer..."

Ahora bien, en la circular 0053 del 30 de octubre de 2018, proferida por el Ministerio del Trabajo como la entidad nominadora, dio unos términos de referencia y guía de procedimiento de desvinculación de los funcionarios en provisionalidad indicando los siguientes:

" Orden para proceder a retirar a un servidor público en provisionalidad se hará de la siguiente manera:

- **Con quien no haya participado en la convocatoria No. 428 de 2016.**
- **Con quien al haber participado en la convocatoria No. 428 de 2016 para alguno de los empleos reportados por el Ministerio de Trabajo, No se encuentre en la lista de elegibles.**
- **Con quien al haber participado en la convocatoria No. 428 de 2016, para alguno de los empleos reportados por el Ministerio de Trabajo y se encuentran en lista de elegibles, pero no logre ser parte de los aspirantes porque no hay cargos vacantes a proveer en la OPEC a la cual se presentó."**

Como se puede observar, no me encuentro en ninguna de las condiciones o parámetros de retiro como provisional, como quiera que el Ministerio nombró 16 cargos de los 18 ofertados, quedando 2 cargos vacantes sin llenar, aunado a que soy aspirante al cargo hasta tanto la Comisión Nacional de Servicio Civil no defina la condición de cada uno de ellos y el Ministerio provea los 18 cargos ofertados.

La Corte ha considerado, que en el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo.

En sentencia T-315 de 1998, señaló:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona

que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.

En el mismo sentido la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001, se pronunció en los siguientes términos:

“En un sin número de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

Si bien es cierto la honorable Corte Constitucional se refiere al primer lugar en lista de elegibles, no es menos cierto que en mi caso particular es el siguiente (primero) de acuerdo con la situación acaecida, lo que indica que el Ministerio debe esperar a que se llenen todas las vacantes dando prelación a los que están en lista y tienen la oportunidad de ocupar una de las plazas vacantes.

De otra parte, la Corte en la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

De acuerdo con lo anterior de no ampararse los derechos fundamentales aquí vulnerados quedo expuesta a que sea nugatorio el derecho hasta tanto no resuelva la autoridad administrativa CNSC, que dice no tener termino para resolver y que la decisión es reserva.

Se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los empleados públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad, donde no hay razón que pueda motivar el ministerio para

tenerme como provisional que se termina el nombramiento, dado de que no hay lleno total de las vacantes en la resolución 0788 del 28 de marzo de 2019 en su numeral 3, violando el debido proceso que el Ministerio como entidad nominadora trazó y la garantía de la carrera administrativa por estar en lista de elegibles.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

Tratándose de actos administrativos, el funcionario competente dejar sin efecto en lo que a mi corresponde del acto correspondiente cuando quiera que se configure una de las siguientes causales: a) Que el acto se halle en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley. b) Que el acto no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él. c) Que el acto cause agravio injustificado a una persona.

De acuerdo a la parte motiva del presente reclamo, es claro que esta decisión es contraria a la constitución y la ley, y causa un agravio injustificado a la suscrita, puesto que vulnera mis derechos fundamentales de seguir en firme la resolución que ordena el retiro de mi cargo en provisionalidad, lo que en efecto se está causando un agravio injustificado al firmante en calidad de aspirante, teniendo en cuenta que no se ha resuelto en definitiva el lleno total de las 18 vacantes ofertadas para la territorial Norte de Santander del MINISTERIO DE TRABAJO.

Por lo anterior se hace necesario solicitar se suspenda la RESOLUCIÓN 0788 del 28 de marzo de 2019, en cuanto dispone dar por terminado el nombramiento en provisionalidad que ocupo con el Ministerio del trabajo, sin otorgarme prelación alguno respecto de los demás que ocupan las vacantes ofertadas en provisionalidad y son sujetos de retiro con base en los parámetros para la procedencia de desvinculación establecido por el ente nominador, mediante circular 0053 del 30 de octubre de 2018, respetando la posibilidad como aspirante a los cargos ofertados y de los cuales existen aun vacantes en vigencia de la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182120081315 DEL 09-08-02018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la que hago parte en la posición 22.

PETICIÓN:

Solicito respetuosa y encarecidamente al honorable Juez de conocimiento, proteja los derechos fundamentales invocados del suscrito, ordenando a la accionada MINISTERIO DE TRABAJO, dejar sin efecto la RESOLUCIÓN 0788 del 28 de marzo de 2019, en cuanto dispone dar por terminado mi nombramiento en provisionalidad que ocupo con el Ministerio del trabajo, sin otorgarme prelación alguno respecto de los demás que ocupan las vacantes ofertadas en provisionalidad y son sujetos de retiro con base en los parámetros para la procedencia del retiro establecidos por el ente nominador mediante circula 0053 del 30 de octubre de 2018 hasta tanto no se resuelva el lleno total de las 18 vacantes ofertadas, por parte de la CNSC, respetando la posibilidad como aspirante a los cargos ofertados y de los cuales existen aún vacantes en vigencia de la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182120081315 DEL 09-08-02018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la que hago parte en la posición **22**, de conformidad con los preceptos legales y jurisprudenciales en virtud de lo expuesto en los argumentos de esta acción constitucional, siendo las accionadas las que con su omisión vulneran

mis derechos y ponen en riesgo mi situación de manera arbitraria y discrecional, al preferir mantener los cargos provisionales de quienes cumplen en primer orden con los parámetros para ser retirados de sus cargos como servidores en provisionalidad.

PRUEBAS:

Solicito respetuosamente al Despacho tener como pruebas las aportadas con la presenta acción de tutela y requerir a las entidades accionadas las necesarias como quiera que son los que tienen el acceso directo a las mismas, de acuerdo con lo siguiente: 1|||||||56

1. RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182120081315 DEL 09-08-02018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual se conforma la lista de elegibles. FIRMEZA Lista Elegibles.
2. RESOLUCIÓN 0788 del 28 de marzo de 2019, en la cual se dispone a efectuar nombramientos en periodo de prueba y dar por terminado unos nombramientos en provisionalidad.
3. Circular 0053 del 30 de octubre de 2018, expedida por el Ministerio del Trabajo, en la que se establecen los parámetros sobre el orden para el retiro de los servidores en provisionalidad.
4. Respuesta negativa y sin motivación suficiente que la fundamente de manera concreta respecto de los argumentos de la solicitud de información presentada, emitida por la CNSC de fecha 22 de abril de 2019 con radicación PQR No. 201904080102.
5. Las demás que se puedan hacer valer respecto de las actuaciones administrativas que vulneran mis derechos fundamentales de acuerdo con lo que considere su honorable despacho, se pueda indagar con las instituciones accionadas.

NORMAS TRASGREDIDAS

Los Artículos violados son los 13, 29, 83 de la Constitución Nacional, Decreto 2591/91 y Decreto 306 de 1992.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto y el domicilio del actor, el juzgado es competente para conocer la Tutela.

JURAMENTO

Bajo la Gravedad del Juramento, manifiesto que no he presentado acción alguna por los mismos hechos y derechos de lo reclamado en el presente escrito.

ANEXO

Las relacionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

LA SUSCRITA- Dirección: calle 54B Av 8 y 9 Conjunto cerrado Piemonte. La Floresta municipio Los Patios (N de S) Teléfono celular: 310 8501278 Email:ednajaquelled@yahoo.com

LAS ACCIONADAS,

MINISTERIO DEL TRABAJO: carrera 14 No. 99-33 piso 6,7,11,12,13 Bogotá D.C. email: solicitudinformacion@mintrabajo.go.co, mdherrera@mintrabajo.go.co, cduarte@mintrabajo.go.co

11 6

CNSC: Sede principal: Carrera 16 N°. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia, email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co y atencionalciudadano@cncs.gov.co.

Del señor Juez,



EDNA JACQUELINE DIAZ PALACIOS
C.C N° 60329113 expedida en Cúcuta



RESOLUCION No. CNSC 20182120081315 DEL 09-08-2018

Se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez y ocho (18) vacantes del empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Grado 2003, Grado 13 del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órdenes del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente treinta y nueve (39) empleos, con ochocientos cuatro (804) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Ministerio del Trabajo, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31º de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Por tanto, en virtud del Acuerdo No. 455 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de la Comisión Nacional del Servicio Civil emitir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, en concordancia con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

ARTICULO 51º CONFORMACION DE LISTAS DE ELEGIBLES: La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, considerará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTICULO 31º - 4. Lista de elegibles: Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquélla, emitirá en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez y ocho (18) vacantes de empleo de carrera denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código 2003, Grado 13 del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **diez y ocho (18) vacantes** de empleo de carrera denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código 2003, Grado 13 del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional No 34419 así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	88268461	JUAN CARLOS	ARRECALO ESPINOSA	88.57
2	CC	88138408	SERGIO ALONSO	JACOME JARQUE	82.56
3	CC	63332796	AUDREY	NINO PEDRAZA	79.55
4	CC	60383381	CLAUDIA KIMENA	COLMENARES GOMEZ	78.57
5	CC	5450810	OSCAR ORLANDO	BLANCO PARADA	72.29
6	CC	71631448	JUAN CARLOS	TRUJILLO JIMENEZ	71.98
7	CC	37393202	MALLELY CAROLINA	GOMEZ MENDOZA	71.72
8	CC	88206332	FRANCISCO ANTONIO	YANEZ SERRANO	71.15
9	CC	37399765	JULIE CATHERINE	CHAVEZ VARGAS	70.35
10	CC	80193330	JHONATAN	RICO VALENCE	67.66
11	CC	91492287	DANIEL	LOPEZ MONTANEZ	67.59
12	CC	60369698	LINA MARIA	TORRES DIAZ	67.25
13	CC	88197376	LEONARDO FRANK	MENDOZA PEREZ	66.71
14	CC	88250383	JESMAR ALEXIS	MANTILLA ROMAN	66.65
15	CC	5483773	JESUS OMAR	LAZARO ORTIZ	66.51
16	CC	88141680	PEDRO JULIO	LAZARO DURAN	61.60
17	CC	1093764622	LUIS FERNEY	FENA MENDEZ	61.10
18	CC	60339014	YAMILÉ AYDEE	CAMARGO REPODINA	60.54
19	CC	13479965	LUIS EDUARDO	SANSEL RONDON	60.37
20	CC	1090412920	JOSE LUIS	TOBAR CONTRERAS	59.72
21	CC	60377482	CLAUDIA YOHANNA	REYES DELREAL	52.57
22	CC	60329113	EDNA JACQUELINE	DIAZ PALACIOS	51.84
23	CC	60396609	SANDRA MILENA	CAVADIAZ PEREZ	51.68
24	CC	60362282	MARTHA LUCIA	BAUTISTA GARFALO	48.60

ARTICULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARAGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos².

ARTICULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

² Artículos Nos. 21, 542, 27574 y 22576 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 22515 del Decreto 548 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

Por lo cual se confirma y adopta la lista de Elegibles para proveer diez y ocho (18) vacantes del empleo de carrera **Inspección** con el código OPEC No. 34419 denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social** Código 2003, **Grado 13** del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

- No supere las pruebas del concurso.
- Fue suplente por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conceda con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realice acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTICULO CUARTO - En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético, también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionandola con una o más personas, o reubicandola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTICULO QUINTO - Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTICULO SEXTO - La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 53 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

ARTICULO SEPTIMO - Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal del Ministerio del Trabajo, en la Carrera 14 No. 99 - 33 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO OCTAVO - Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTICULO NOVENO - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 09 de agosto de 2018


FRIDOLE BALLEN DUQUE
 Comisionado

28 MAR 2019

RESOLUCIÓN NUMERO 0788 DE 2019 HOJA No 2

PROCESO DE SELECCIÓN PARA EMPLEROS VACANTES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LA FUNCIÓN PRIVILEGIADA DE LOS NOMBRAMIENTOS EN PERIODO DE PRUEBA Y LA FUNCIÓN PRIVILEGIADA DE LOS NOMBRAMIENTOS EN PERIODO DE PRUEBA Y LA FUNCIÓN PRIVILEGIADA DE LOS NOMBRAMIENTOS EN PERIODO DE PRUEBA

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
8	8420632	FRANCISCO ANTONIO YANEZ SERRANO
14	8425083	JESMAR ALEXIS MANTILLA ROMAN

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó firmaza parcial de la lista de elegibles de la Convocatoria 428 de 2016 Resolución No. CNSC - 20182120081315 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34419, en la cual NO se incluyó a los aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
8	8420632	FRANCISCO ANTONIO YANEZ SERRANO
14	8425083	JESMAR ALEXIS MANTILLA ROMAN
1	8420632	LUIS EDUARDO RANGEL RINCÓN
2	8420632	JESUS LUIS TOBAR CONTRERAS
3	8420632	CLAUDIA VERONICA PEREZ DE BARRA
4	8420632	EDNA JUDITH DE LA FUENTE
5	8420632	SANDRA MILENI CALADIA PEREZ
6	8420632	MARIA LUCIA BALTIMISTA SAFARI

Que de acuerdo con lo señalado mediante la presente resolución se proveerán dieciséis (16) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34419, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Categoría 2000, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Norte de Santander, con los elegibles que se relacionan a continuación en estricto orden de mérito establecido mediante Resolución No. CNSC - 20182120081315 de fecha 9 de agosto de 2018:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
1	8420632	CARLOS AREVALO ESPINEI
2	8420632	ALFONSO NUNO JACOME JALOME
3	8420632	ALDREY NING PARRAZA
4	8420632	CLAUDIA VERONICA PEREZ DE BARRA
5	8420632	OSCAR DE JESUS PEREZ FRANCO
6	8420632	EDNA JUDITH DE LA FUENTE
7	8420632	MARLENY CAROLINA GOMEZ GOMEZ
8	8420632	JULIA CATHERINE CHAVEZ PEREZ
9	8420632	JUDY KATIAN RICO VALENZUELA
10	8420632	DANIEL LOPEZ MONTANEZ
11	8420632	ANA MARIA TORRES DIAZ
12	8420632	LEONARDO FRANCISCO SALAS PEREZ
13	8420632	EDUARDO RAMIRO LAZARO DURAN
14	8420632	EDNA JUDITH DE LA FUENTE
15	8420632	MARLENY CAROLINA GOMEZ GOMEZ
16	8420632	MARIA LUCIA BALTIMISTA SAFARI

Que mediante Auto Interdicción O-261-2018 de fecha 23 agosto de 2018, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A consero ponente doctor William Hernández Gómez Emendante: 11001-03-25-000-2017-00326-00 Interic: 1583-2017 ordeno a la Comisión Nacional del Servicio Civil como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 esta medida cautelar se ordena por el auto Interdicción O-261-2018 del 6 de septiembre de 2018, en el sentido que la medida cautelar, sea esta referida al Ministerio del Trabajo y mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2019 al resolver el recurso de suplica interpuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC contra el auto del 23 de agosto de 2018, resolvió lo siguiente:

1. REVOCAR el auto de 23 de agosto de 2018, por el cual se decretó la suspensión provisional de la actuación administrativa adelantada por la CNSC con ocasión de la Convocatoria 428 de 2016 para proveer los empleos vacantes de la Función Pública del Sector Público.

2. Que de acuerdo con lo establecido en el Sistema del Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), los nombres de elegibles del proceso de selección quedaron en firme el 27 de agosto de 2018 y la Comisión Nacional del Servicio Civil envió copia al nominador del Ministerio del Trabajo mediante oficio del día 30 de agosto de 2018, radicado con el número 50996 del sistema interno de la dependencia Eabel para efectuar los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados a concurso en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan el lugar de elegibilidad.

Por medio de la presente se declara el cese de prueba y se da por terminado unos nombramientos en provisionalidad y un encargo.

1. ASPIRANTE QUE SERÁ NOMBRADO EN PERIODO DE PRUEBA EN CARGO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, EN VACANCIA DEFINITIVA

Del aspirante que se relaciona a continuación, figura en la lista de elegibles de la Resolución No. 0788 - 2018/2120081315 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34419, cargo que será provisto mediante empleo en vacancia definitiva, perteneciente a la planta del MINISTERIO DEL TRABAJO en la Dirección Territorial de Norte de Santander.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
1	0788/18	EDUARDO ALEJANDRO ESPINOSA

2. SERVIDORES PUBLICOS QUE SERAN NOMBRADOS EN PERIODO DE PRUEBA EN EL CARGO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, QUE OCUPAN ACTUALMENTE EL MISMO EMPLEO EN PROVISIONALIDAD

Delos aspirantes que se relacionan a continuación, figuran en la lista de elegibles de la Resolución No. 0788 - 2018/2120081315 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34419, y se encuentran vinculados en el MINISTERIO DEL TRABAJO con carácter provisional en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, por lo que es procedente dar por terminado el nombramiento en provisionalidad y ordenar su nombramiento en periodo de prueba en la planta de personal del MINISTERIO DEL TRABAJO en la Dirección Territorial de Norte de Santander.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
1	0788/18	ALBERTO WILSON PALA
2	0788/18	CLAUDIA XIMENA COLMENARES GOMEZ
3	0788/18	INA MARIA TORRES DIAZ
4	0788/18	PEDRO JULIO LAZARO DURAN

Que la terminación automática del nombramiento en provisionalidad de los servidores publicos que se describen en el cuadro anterior, se hará efectiva el día anterior a la posesión del empleo en periodo de prueba.

3. ASPIRANTES QUE SERAN NOMBRADOS EN PERIODO DE PRUEBA EN EL CARGO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, OCUPADOS CON SERVIDORES PUBLICOS CON NOMBRAMIENTOS EN PROVISIONALIDAD

Delos aspirantes que se relacionan a continuación, figuran en la lista de elegibles de la Resolución No. 0788 - 2018/2120081315 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34419, Dirección Territorial de Norte de Santander, cargos que serán provistos mediante los empleos que ocupan servidores publicos nombrados en provisionalidad, a quienes el MINISTERIO DEL TRABAJO les dará por terminado automáticamente su nombramiento.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	PROVISIONALES QUE SE DA POR TERMINADO NOMBRAMIENTO	IDENTIFICACION
1	0788/18	EDUARDO ALEJANDRO ESPINOSA	MARIA ANA REYES CLAUDIA	1042340539
2	0788/18	EDUARDO ALEJANDRO ESPINOSA	ANTHONY GONZALEZ GONZALEZ	13833706
3	0788/18	EDUARDO ALEJANDRO ESPINOSA	WANGEL ROBERTO ESCOBAR	13475915
4	0788/18	EDUARDO ALEJANDRO ESPINOSA	WANGEL ROBERTO ESCOBAR	60329117
5	0788/18	EDUARDO ALEJANDRO ESPINOSA	WANGEL ROBERTO ESCOBAR	13475915
6	0788/18	DANIEL OPEZ MONTAÑEZ	WANGEL ROBERTO ESCOBAR	60329117
7	0788/18	EDUARDO ALEJANDRO ESPINOSA	WANGEL ROBERTO ESCOBAR	60329117
8	0788/18	EDUARDO ALEJANDRO ESPINOSA	WANGEL ROBERTO ESCOBAR	60329117
9	0788/18	EDUARDO ALEJANDRO ESPINOSA	WANGEL ROBERTO ESCOBAR	60329117
10	0788/18	EDUARDO ALEJANDRO ESPINOSA	WANGEL ROBERTO ESCOBAR	60329117
11	0788/18	EDUARDO ALEJANDRO ESPINOSA	WANGEL ROBERTO ESCOBAR	60329117
12	0788/18	EDUARDO ALEJANDRO ESPINOSA	WANGEL ROBERTO ESCOBAR	60329117
13	0788/18	EDUARDO ALEJANDRO ESPINOSA	WANGEL ROBERTO ESCOBAR	60329117
14	0788/18	EDUARDO ALEJANDRO ESPINOSA	WANGEL ROBERTO ESCOBAR	60329117
15	0788/18	EDUARDO ALEJANDRO ESPINOSA	WANGEL ROBERTO ESCOBAR	60329117
16	0788/18	EDUARDO ALEJANDRO ESPINOSA	WANGEL ROBERTO ESCOBAR	60329117
17	0788/18	EDUARDO ALEJANDRO ESPINOSA	WANGEL ROBERTO ESCOBAR	60329117
18	0788/18	EDUARDO ALEJANDRO ESPINOSA	WANGEL ROBERTO ESCOBAR	60329117
19	0788/18	EDUARDO ALEJANDRO ESPINOSA	WANGEL ROBERTO ESCOBAR	60329117
20	0788/18	EDUARDO ALEJANDRO ESPINOSA	WANGEL ROBERTO ESCOBAR	60329117

Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad y un encargo.

- Aceptar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
- Tener la condición de pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
- Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical (...)

Que la terminación automática de los nombramientos en provisionalidad de los servidores públicos que se describen en el cuadro anterior, se hará efectiva el día anterior a la posesión del cargo de los nombrados en el empleo en periodo de prueba.

SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA QUE SERA NOMBRADO EN PERIODO DE PRUEBA EN EL CARGO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, EMPLEO QUE DESEMPEÑA EN ENCARGO

Con el aspirante que se relaciona a continuación, figura en la lista de elegibles de la Resolución No. CN-2018-29061315 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34419, por lo que será nombrado en periodo de prueba en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14** de la Dirección Temtonal de Norte de Santander, empleo que desempeña en encargo en la planta del **MINISTERIO DEL TRABAJO** en la Dirección Temtonal de Norte de Santander.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NÚMERO
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL		

Que el servidor público **JUAN CARLOS TRUJILLO JIMÉNEZ** es titular del empleo de Profesional Universitario código 2044 grado 08, de la Dirección Temtonal de Norte de Santander y en la actualidad desempeña en encargo el empleo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14**, de la Dirección Temtonal de Norte de Santander, por lo que es procedente dar por terminado el encargo en mención.

Que la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece para los empleados inscritos en Carrera Administrativa que sean nombrados en periodo de prueba, la siguiente situación administrativa:

Artículo 18. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende (...)

5. Periodo de prueba

El servidor inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en periodo de prueba, a fin del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la evaluación del periodo de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

Con el acuerdo con esta norma, es pertinente declarar la vacancia temporal del empleo de Profesional Universitario código 2044 grado 08, de la Dirección Temtonal de Norte de Santander, del cual es titular el servidor público **JUAN CARLOS TRUJILLO JIMÉNEZ**, a partir de la fecha de posesión en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** del mismo.

Que al finalizar el periodo de prueba, si la calificación es satisfactoria el servidor público **JUAN CARLOS TRUJILLO JIMÉNEZ**, podrá presentar renuncia al cargo del cual es titular, en caso contrario, deberá reintegrarse a desempeñar sus funciones en el empleo de Profesional Universitario código 2044 grado 08, de la Dirección Temtonal de Norte de Santander y conservará su inscripción en la carrera administrativa en el mismo cargo. El no reintegro a laborar, es causal de abandono del cargo.

28 MAR 2019

17

RESOLUCION NUMERO 0788 DE 2019

HOJA No 8

Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad y un encargo.

CÓDIGO 2003 GRADO 14, empleos que se encuentran actualmente ocupados por servidores públicos con nombramiento en provisionalidad en la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Norte de Santander, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
1	0613446	SERGIO ALONSO JACOME JACOME
2	3450810	OSCAR ORLANDO BLANCO PARADA
3	0754002	MALIBY CAROLINA BONEZARIBINDY
4	0706795	JENIFER CATHERINE CARRERA
5	0613446	FRANCISCO JAVIER GARCIA
6	0613446	FRANCISCO JAVIER GARCIA
7	0613446	LEONARDO JAVIER GARCIA
8	0613446	JESUS CHARLES GARCIA
9	0613446	LUIS FERRER PARRA
10	0613446	YANIS ELYDOR DAMAZO ROMELINA

ARTICULO QUINTO - DAR POR TERMINADO automáticamente el nombramiento en provisionalidad de los servidores públicos que se relacionan a continuación en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Norte de Santander, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PROVISIONALES QUE SE DA POR TERMINADO NOMBRAMIENTO	IDENTIFICACION
MORCA SEPULVEDA YOLANDA	1072340550
ORTIZ FLORES LUIS FRANCISCO	13830708
RAMIREZ BARRON LUIS EDUARDO	13479283
RODRIGUEZ GONZALEZ FRANCISCO	80328113
CRAMES ESPINOSA LUIS FRANCISCO	13478481
BAUTISTA GARCIA MARTHA LUISA	60352702
REYES DEL REAL CRISTINA YOLANDA	80377482
RODRIGUEZ GONZALEZ JUANITA	60387335
LOPEZ REYES ROSAURIO ANA MARIE	37403326
RAMIREZ REYES ESTEFAN	60441252

PARÁGRAFO.- La terminación automática de los nombramientos en provisionalidad señalados en el presente acto administrativo se hará efectiva el día anterior a la posesión de los nombramientos en periodo de prueba de los cargos Subdirección de Gestión del Talento Humano informara.

ARTICULO SEXTO.- NOMBRAR en periodo de prueba a un aspirante de la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. CNSC - 20182120081315 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34419 que se relaciona a continuación, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14, empleos que desempeña en encargo perteneciente a la planta del MINISTERIO DEL TRABAJO en la Dirección Territorial de Norte de Santander, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
1	0613446	JUAN CARLOS TRUJILLO JIMENEZ

PARÁGRAFO 1.- DAR POR TERMINADO el encargo en el empleo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14, perteneciente a la planta del MINISTERIO DEL TRABAJO en la Dirección Territorial de Norte de Santander, al servidor público que se relaciona a continuación, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
1	0613446	JUAN CARLOS TRUJILLO JIMENEZ

PARÁGRAFO 2.- La terminación del encargo en el empleo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14, señalado en el presente acto administrativo se hará efectiva el día anterior a la posesión del nombramiento en periodo de prueba, de lo cual la Subdirección de Gestión del Talento Humano informara.

ARTICULO SEPTIMO - Declarar la vacancia temporal del empleo de Profesional Universitario código 2044 grado 03 de la Dirección Territorial de Norte de Santander, del cual es titular el servidor público JUAN

CIRCULAR No. 0053

Bogotá D.C. 30 OCT 2018

PARA: SERVIDORES PÚBLICOS EN PROVISIONALIDAD QUE OSTENTEN EL EMPLEO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - CONVOCATORIA 428 DE 2016

ASUNTO: Procedimiento de Desvinculación de Provisionales que ostentan cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social reportados en la Convocatoria 428 de 2016, siguiendo los lineamientos enmarcados en las órdenes de los fallos judiciales instauradas por los aspirantes que conforman las Listas de Elegibles del Ministerio del Trabajo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos de las entidades del Estado son por regla general de carrera administrativa y deben ser provistos mediante proceso de selección por mérito. En desarrollo de dicho precepto constitucional, la Ley 909 de 2004, regula la forma de provisión de los empleos de naturaleza de carrera administrativa de las entidades públicas.

Según lo dispone el artículo 130 de la Constitución Política, es la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, la entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepto las que tengan carácter especial de origen constitucional.

Con la expedición de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, se reguló el ingreso a los empleos de carrera a través de procesos de selección o concurso de méritos y se determinó por una parte la competencia exclusiva que tiene la CNSC y por otra la responsabilidad y obligación que tiene la entidad u organismo en la aplicación del concurso de méritos.

En desarrollo de la Ley 909 de 2004, en su artículo 23 menciona que, entre las clases de nombramiento se encuentran los realizados en ascenso.

Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en periodo de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Sección Administrativa
Dirección Carrera 14 No. 99-33
Puntos de atención 11, 12 y 13
Teléfono PBX
01 (57) 312 4000

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá 31574111/3157466 Opción 2

Línea nacional gratuita
01800 125123
Celular
120

www.mintrabajo.gov.co



Los empleos de carrera administrativa se proveerán en periodo de prueba o se ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de merito, según lo establecido en el Título V de esta ley " (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En este sentido, en el marco de la Convocatoria Pública de Empleos de Carrera No. 428 de 2016, la Secretaría General a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, ha venido realizando un estudio con el fin de consolidar, analizar y tomar las decisiones administrativas que legalmente correspondan con relación a la protección laboral de los servidores públicos nombrados en provisionalidad que ocupen el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social que hayan sido ofertados en la Convocatoria 428 de 2016, y para los cuales se publican las respectivas Listas de Elegibles en Firma.

Se debe tener presente que, mediante el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 se establece que para realizar la provisión definitiva de los empleos de carrera, dicha actuación se adelantará de acuerdo al siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo retiro ha sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1º. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados y concuerda con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, las listas durante su vigencia, solo podrán ser utilizadas para proveer al mismo empleo de las vacantes que eventualmente se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la extinción o para el titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 4º de la Ley 1097 de 2004.

Parágrafo 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, se

Sede Administrativa
Dirección Carrera 14 No. 99-33
 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186566

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-53
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018 000 1125183
Celular
320

administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Seguridad catastrófica o algún tipo de discapacidad
2. Acercar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Acercar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia
4. Acercar la condición de empleado amparado con fuero sindical

De acuerdo con lo anterior, al momento de realizarse la desvinculación de los servidores públicos en provisionalidad que sea consecuencia de la aplicación del numeral 4 del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 643 de 2017, se tendrán en cuenta el orden de protección mencionado en el parágrafo 2 de dicho artículo, así como la protección a la empleada provisional en estado de embarazo y/o en periodo de lactancia.

Por lo tanto, el Ministerio del Trabajo frente a la expedición de las listas de elegibles publicadas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y una vez queden en firme, procederá a realizar los nombramientos en periodo de prueba de quienes han sido elegidos de acuerdo a la orden judicial que corresponde, lo que conllevará la terminación de los nombramientos provisionales de los servidores públicos que ocupan esas vacantes que fueron ofertadas, siguiendo estos parámetros:

1. El orden para proceder a retirar a un servidor público en provisionalidad se hará de la siguiente manera:
 - a. Con quien **NO** haya participado en la Convocatoria No. 428 de 2016
 - b. Con quien al haber participado en la Convocatoria No. 428 de 2016 para alguno de los empleos reportados por el Ministerio del Trabajo, **NO** se encuentre en la Lista de Elegibles
 - c. Con quien al haber participado en la Convocatoria No. 428 de 2016 para alguno de los empleos reportados por el Ministerio del Trabajo, y se encuentra en la Lista de Elegibles, pero no logró ser parte de los aspirantes porque no hay cargos vacantes a proveer en la OPEC a la cual se presentó.
2. De igual manera, si existen dos o más servidores públicos en provisionalidad que se encuentran en la misma situación descrita en el punto anterior, se tendrá en cuenta:
 - a. La fecha de vinculación del servidor, respetando la antigüedad del servicio.
 - b. Por Valoración de Desempeño Laboral (Si un servidor público en provisionalidad no ha remitido a la Subdirección de Gestión del Talento Humano la Valoración de Desempeño Laboral a 30 de diciembre de 2017, dicha valoración se computará como 0 cero)

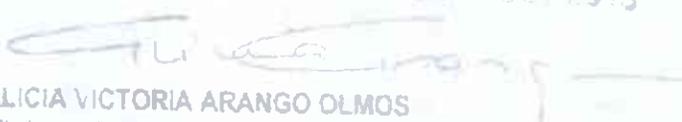


3. Al momento de agotar los nombramientos en los cargos mencionados en el punto 1) el Ministerio del Trabajo procederá a vincular a los aspirantes de la lista de Elecciones reservadas del servicio a los servidores públicos nombrados en provisionalidad de acuerdo al siguiente orden de protección:
 - o Quien no se encuentre en alguna de las situaciones administrativas descritas en el Paragrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 (discapacidad, padre o madre cabeza de familia, prepensionado y/o con fuero sindical)
 - o Con el servidor público en Provisionalidad que cuente con Fuero Sindical
 - o Con el servidor público en Provisionalidad que se encuentre en situación de prepensionado.
 - o Con el servidor público en Provisionalidad que sea madre o padre cabeza de familia
 - o Con el servidor público en Provisionalidad que posea algún tipo de Discapacidad o Enfermedad catastrófica
 - o Con la servidora pública en Provisionalidad que se encuentre en licencia por licencia de maternidad
4. Si persiste el empate entre Provisionales que se encuentren en la misma situación administrativa, se procederá entre los servidores públicos empatados a realizar un test de proporcionalidad, a efectos de quien teniendo mejor derecho debe ser susceptible de protección, comparando las condiciones de cada uno de los servidores públicos

Este procedimiento se fundamenta en lo establecido el Artículo 125 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, en los Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017, en el Concepto Marco-29 de 2015 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP, y en las normas reglamentarias fijadas sobre la materia

Cordialmente

30 OCT 2018


ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS
 Ministra del Trabajo

Elaboró: S. S. [Signature]
 Revisó: D. S. [Signature]
 Aprobó: A. S. [Signature]

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 15
Telefonos PBX
 (57-1) 5786866

Atención Preencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5165468 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 025105
Celular
 120

CNSC



21

Fecha: 07 de noviembre de 2018

RE: EDNA JACQUELINE DIAZ PALACIOS
Correo: ednajaqueline@yahoo.com

Asunto: Solicitud de Informacion Convocatoria No. 428 De 2016
Referencia: 20180310018

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación citada en el asunto mediante la cual solicita:

1. Que se le informe si la Resolución No. 20182120081315 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitida el 07 de septiembre de 2018, que aprobó la Lista de Elegibles para proveer el cargo de Asesorante del empleo de carrera (identificado con el código OPEC No. 34419) del Subsector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13 del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016, en la cual usted ocupó la posición No. veintidós (22) y la cual se encuentra publicada en el portal de Internet de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la siguiente dirección: www.cns.gov.co/portal/face/consultaWeb/LE.xhtml

En atención a su solicitud les de precisar que por medio de la Resolución No. 20182120081315 de 07 de septiembre de 2018, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer el cargo de Asesorante del empleo de carrera (identificado con el código OPEC No. 34419) del Subsector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13 del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016, en la cual usted ocupó la posición No. veintidós (22) y la cual se encuentra publicada en el portal de Internet de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la siguiente dirección: www.cns.gov.co/portal/face/consultaWeb/LE.xhtml

Por otra parte, en virtud de que la CNSC recibió solicitudes de exclusión por parte de personal del Ministerio de Trabajo, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto

